



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04074-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO JOSÉ CONTRERAS
REYES

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 14 días del mes de octubre de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Segundo José Contreras Reyes contra la sentencia de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de La Libertad, de fojas 93, su fecha 18 de junio de 2009, que declaró improcedente la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando que se declare inaplicable la Resolución 0021956-2008-ONP/DC/DL 19990; y que en consecuencia, se le otorgue pensión de jubilación conforme a los artículos 47º y 48º del Decreto Ley 19990, así como el pago de devengados y los intereses legales.

La emplazada contesta la demanda solicitando que se la desestime, afirmando que el proceso contencioso administrativo constituye una vía procedimental específica e igualmente satisfactoria para dilucidar la pretensión. Añade que el certificado de trabajo no constituye un documento idóneo para acreditar sus aportaciones.

El Quinto Juzgado Civil Transitorio de La Libertad, con fecha 12 de marzo de 2009, declara fundada la demanda, considerando que con los documentos presentados el actor acredita cumplir con 16 años de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, así como los demás requisitos exigidos para acceder a la pensión solicitada.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara improcedente la demanda, estimando que los documentos presentados por el demandante no generan convicción debido a que no se indica con claridad quién los suscribe.



FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En el fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 12 de julio de 2005, este Tribunal ha señalado que forma parte del contenido esencial directamente protegido por el derecho fundamental a la pensión las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención, y que la titularidad del derecho invocado debe estar suficientemente acreditada para que sea posible emitir un pronunciamiento de mérito.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al régimen especial regulado por los artículos 47 y 48 del Decreto Ley 19990; en consecuencia, su pretensión está comprendida en el supuesto previsto en el fundamento 37.b) de la citada sentencia, motivo por el cual corresponde efectuar un análisis de fondo.

Análisis de la controversia

3. Los artículos 38, 47, 48 y 49 del Decreto Ley 19990 establecen los requisitos para acceder a una pensión de jubilación bajo el régimen especial. En el caso de los varones estos deberán tener: i) 60 años de edad, ii) un mínimo de 5 años de aportaciones, iii) haber nacido antes del 1 de julio de 1931, y iv) a la fecha de vigencia del Decreto Ley N.º 19990, estar inscritos en las Cajas de Pensiones de la Caja Nacional de Seguro Social o del Seguro Social del Empleado.
4. Con el Documento Nacional de Identidad, obrante a fojas 1, se registra que el demandante nació el 6 de junio de 1931, y que cumplió 60 años de edad el 6 de junio de 1991, cumpliendo así con el requisito referido a la edad y a la fecha de nacimiento.
5. El planteamiento utilizado por este Tribunal Constitucional para evaluar el cumplimiento del requisito de aportaciones dentro del Sistema Nacional de Pensiones se origina en la comprobación de la vinculación de naturaleza laboral entre el demandante y la entidad empleadora, y la consecuente responsabilidad, de origen legal, de esta última, en el pago de los aportes a la entidad previsional. En efecto, a partir de la previsión legal contenida en los artículos 11 y 70 del Decreto



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04074-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO JOSÉ CONTRERAS
REYES

Ley 19990, concordante con el artículo 13 del indicado texto legal, este Alto Tribunal ha interpretado, de manera uniforme y reiterada, que las aportaciones de los asegurados obligatorios deben tenerse por realizadas al derivar de su condición de trabajadores.

6. Por lo indicado, las pruebas que se presenten para acreditar el vínculo laboral deben ser sometidas a una valoración conjunta y efectuarse tanto en contenido como en forma, siempre teniendo en consideración que el fin último de este análisis probatorio es brindar protección al derecho a la pensión.
7. El criterio indicado ha sido ratificado en la STC 04762-2007-PA/TC, precisando que “[...] en la relación de retención y pago de aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones, el trabajador ocupa una posición de desventaja, pues si bien él efectúa la aportación, es el empleador quien la retiene y la paga efectivamente ante la entidad gestora, es decir, es el responsable exclusivo de que las aportaciones ingresen al fondo de pensiones. Por su parte el empleador, al actuar como *agente de retención*, asume una posición de ventaja frente al trabajador por recaer en su accionar la posibilidad de que las aportaciones se realicen de manera efectiva, ya que puede retenerla de la remuneración del trabajador pero no pagarla ante la entidad gestora, pues el trabajador, en calidad de asegurado obligatorio, ocupa un rol de inacción y, por ello, está liberado de toda responsabilidad por el depósito de las aportaciones ante la entidad gestora. Ello implica también que la entidad gestora frente al empleador mantiene una posición de ventaja, ya que le puede imponer una multa por incumplimiento de pago de aportaciones retenidas o exigirle mediante los procedimientos legales el cobro de las aportaciones retenidas.”
8. Asimismo, este Tribunal en el fundamento 26 de la STC N.º 4762-2007-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 25 de octubre de 2008, ha señalado que para el reconocimiento de periodos de aportaciones que no han sido considerados por la ONP, el demandante, con la finalidad de generar suficiente convicción en el juez sobre la razonabilidad de su peticorio, puede adjuntar a su demanda, como instrumento de prueba, los siguientes documentos: certificados de trabajo, las boletas de pago de remuneraciones, los libros de planillas de remuneraciones, la liquidaciones de tiempo de servicios o de beneficios sociales, las constancias de aportaciones de ORCINEA, del IPSS o de EsSalud, entre otros.
9. Sobre el requisito de aportaciones, de la Resolución N.º 0000021956-2008-ONP/DC/DL 19990, así como del Cuadro Resumen de Aportaciones, obrante a fojas 1 A y 2, respectivamente, se advierte que la ONP consideró que el demandante no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 04074-2009-PA/TC
LA LIBERTAD
SEGUNDO JOSÉ CONTRERAS
REYES

acredita aportaciones al Sistema Nacional de Pensiones en mérito al Informe Grafotécnico N.º 00170-CAL-00800065107, que desconoce las aportaciones exigidas para el otorgamiento de la pensión de jubilación.

10. Para sustentar su pretensión el demandante ha presentado: i) copia certificada del certificado de trabajo de Víctor Casalino C. S.A. por el periodo laborado del 01/02/1960 al 31/12/1976, obrante a fojas 3; iii) original de la declaración jurada de Miguel Vargas Yupanqui, ex empleador del actor, en la que indica que el actor laboró desde el 01/02/1960 hasta el 31/12/1976, la que obra a fojas 7; y iii) copia fedateada de la Partida N.º 03129281 de la que se desprende que Miguel Antonio Vargas Yupanqui es el Director Gerente de la Compañía Manufactura de Calzado La Flor de Oro – Víctor Casalino C. S.A., obrante a fojas 5.
11. Se debe señalar que el certificado de trabajo presentado no indica quién lo suscribe por lo que no genera un mínimo de convicción a este Colegiado sobre su verosimilitud, no resultando útil, en el presente proceso, para acreditar relación laboral alguna. Por tanto, careciendo de valor probatorio el certificado de trabajo, los demás medios probatorios devienen en ineficientes para acreditar las aportaciones alegadas, por lo que se requiere un proceso que cuente con etapa probatoria, de la cual el presente proceso carece conforme al artículo 9 del Código Procesal Constitucional, para dilucidar la pretensión.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda de amparo.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico



**FRANCISCO MORALES SARAVIA
SECRETARIO GENERAL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**